



IEEPCO-CG-SNI-447/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de diciembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SALA SUPERIOR:

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

CIDH:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CORTE IDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OIT:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En

Cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-379/2019⁵, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de diciembre de 2019.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/06%20ACUERDO%20SAN%20JUAN%20TEPOSCOLULA.pdf>

En el mismo Acuerdo, se vinculó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Juan Teposcolula, Oaxaca, para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”*.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/92/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que informará por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>
¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas Comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-281/2022¹⁴, que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/791/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI, informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-281/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//281_SAN_JUAN_TEPOSCOLULA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

XI. Aceptación del Dictamen. Mediante oficio número HASJT/SN/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de julio de 2022, identificado con número de folio 079154, el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, informó que fue después de una reunión con los integrantes del Consejo Electoral Municipal y una vez analizado aceptaron el método de elección para el proceso electoral 2022.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUZGADOS ELECTORALES

XII. Difusión del Dictamen. Mediante oficio HASJT/SN/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082032, el Presidente Municipal informó a la DESNI sobre la difusión dada al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-281/2022, para el conocimiento de la ciudadanía de dicho municipio, exhibiéndolos en los lugares más visibles. Anexando las fotografías correspondientes que acreditan la difusión de la información.

XIII. Informe de elección. Mediante oficio HASJT/SN/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de octubre de 2022, identificado con el número de folio interno 082033, el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, informo a la DESNI, que el día 06 de noviembre de 2022, a las 10:00 horas llevarían a cabo su Asamblea electiva, en el Auditorio Municipal. Anexo copia simple de la Minuta de acuerdo de fecha 30 de mayo de 2022.

XIV. Solicitud de colaboración para integrar el Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio número HASJT/SN/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 20 de octubre de 2022, identificado con el número de folio interno 082262, el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, solicitó al Director Ejecutivo de la DESNI designara a personal de este Instituto para integrar el Consejo Municipal Electoral, mismos que fungirían como Presidente y Secretario del mismo, también, designara al personal que apoyaría el día en que se llevaría a cabo la Asamblea de nombramiento de concejales.

XV. Corrección a la fecha de elección. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de octubre de 2022, identificado con número de folio 082263, el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa electoral la corrección de la fecha en que llevarían a cabo la Asamblea Electiva de sus autoridades municipales, misma que se celebraría con fecha 20 de noviembre de 2022.

XVI. Solicitud de Instalación del Consejo Electoral Municipal. Mediante oficio HASJT/SN/2022, recibido vía correo Institucional con fecha 21 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082310, el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, solicitó a la DESNI, que el Personal designado para integrar el Consejo Electoral Municipal se presentara el día 29 de octubre de 2022, en el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, a fin de poder llevar a cabo la Instalación de dicho consejo.



Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3306/2022, de fecha 25 de octubre 2022, el Director Ejecutivo de la DESNI, dio respuesta al oficio identificado con el número de folio 082310, haciendo de conocimiento al Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, el nombre del personal del instituto designado para integrar el Consejo Municipal Electoral, mismo que acudiría en la fecha solicitada para la Instalación del mismo.

XVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XVIII. Entrega de documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de diciembre de 2022, identificado con número de folio 084927, los integrantes de la Mesa de Debates de San Juan Teposcolula, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de diciembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>



1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, celebrada con fecha 18 de diciembre de 2022.
2. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía, de las personas electas.
3. Original de las Constancias de Origen y Vecindad, de las personas electas.
4. Copia simple de acta de nacimiento de una persona electa.
5. Copia simple de recibo de luz de una persona electa.
6. Original de las listas de asistencia de la Asamblea de nombramiento de autoridades del periodo 2023-2025, celebrada con fecha 18 de diciembre de 2022
7. Original del oficio número HASJT/SN/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual el Presidente Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, hace de conocimiento a los integrantes de la Mesa de los Debates que la documentación solicitada ya se encuentra en poder del Consejo Municipal Electoral. Anexa copia simple de oficio HASJT/SN/2022, de fecha 17 de octubre de 2022.

XIX. Entrega de documentación de elección por parte del Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio número CMESJT/04/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de diciembre de 2022, identificado con el folio interno 085018, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, Oaxaca, remitió la siguiente documentación:

1. Original del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral y toma de protesta de los integrantes del Consejo, de fecha veintinueve de octubre de 2022.
2. Original de acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de fecha 29 de octubre de 2022 en la que acordaron entre otros: la Fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de Elección, así mismo decidieron que votarán aquellas personas de 18 años que aparezcan en el listado nominal de electores, los requisitos de elegibilidad para las personas que quisieran postularse para concejales, realizaron el acuerdo de que a consenso la máxima autoridad será la mesa de los debates. El contenido de la convocatoria acordando su publicación de inmediato.
3. Original de la convocatoria de fecha 29 de octubre de 2022, mediante la cual convocan a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades para el periodo 2023-2025, de fecha 27 de noviembre de 2022.

4. Certificación de publicación de la convocatoria en los lugares más concurridos de San Juan Teposcolula, Oaxaca, y en las localidades pertenecientes al mismo municipio.
1. Original del acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de fecha 26 de noviembre de 2022, en la que se acordaron entre otros, que el sobre que resguardara las listas nominales sería abierto el día de la elección, así mismo la autoridad municipal sería la encargada de verificar el quorum e instalar la Asamblea General Comunitaria de Elección y coadyuvar para la elección de la mesa de los debates.
5. Original de oficio HASJT/SN/2022 mediante el cual el Presidente Municipal informó al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que la asamblea programada para el 27 de noviembre de 2022, no se llevó a cabo por falta de quorum.
6. Original del acta de no verificativo de fecha 27 de noviembre de 2022, y sus respectivas listas de asistencia.
7. Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, Oaxaca, de fecha 27 de noviembre de 2022. Mediante la cual llegaron a los siguientes acuerdos: señalar como nueva fecha de elección el día 18 de diciembre de 2022, a las 09:00 horas, misma que se llevaría a cabo con el número de personas que se encuentren presentes, aprobaron la segunda convocatoria y su publicación de manera inmediata, solicitar al Instituto personal para las mesas de registro, a su vez acordaron que el horario establecido para el registro de los asistentes se realizara en el horario de 09:00 a 11:00 horas.
8. Original de la segunda convocatoria de fecha 27 de noviembre de 2022, mediante la cual se convoca a la Asamblea de nombramiento de autoridades para el periodo 2023-2025, de fecha 18 de diciembre de 2022.
9. Certificación de publicación de la segunda convocatoria en los lugares más concurridos de San Juan Teposcolula, Oaxaca, y en las localidades pertenecientes al mismo municipio.

De dicha documentación, se desprende que el 18 de diciembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Nombramiento de los concejales del Ayuntamiento que fungirán durante el periodo constitucional 2023-2025.



5. Clausura legal de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- 
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2022, en el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

A partir de la elección ordinaria 2016 se realizan los actos previos siguientes:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- I. Integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, que será el encargado de llevar a cabo los preparativos para la Asamblea de Elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades Municipales se realiza conforme a las nuevas reglas, para permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias que conforman el municipio:

- I. El Consejo Municipal Electoral sesiona cuantas veces sea necesario, con la finalidad de tomar los acuerdos mínimos que permitan emitir la convocatoria para la Asamblea electiva.
- II. El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria en la que se indica el día, hora y lugar en la que se realizará la Asamblea para la elección de las autoridades municipales, dicha convocatoria tiene amplia difusión en la Cabecera Municipal y en sus Agencias.
- III. Se convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, del municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se realiza el pase de lista para verificar el quórum legal, de ser procedente, se instala la Asamblea, se aprueba el orden del día y se procede a designar la Mesa de los Debates, quien se encarga de continuar con el desarrollo de la Asamblea.
- VI. Para la elección, los asambleístas proponen a los candidatos y las candidatas a cada cargo por ternas, y emiten su voto en pizarrón conforme a la lista de asistencia, de manera uninominal. En 2019, realizaron el nombramiento emitiendo su voto mediante una raya en una lona donde se encontraba la foto impresa del candidato (a) de su elección.



- VII. En la Asamblea de elección, el Consejo Municipal Electoral solo funge como observador.
- VIII. Tienen derecho a votar todos los hombres y mujeres mayores de 18 años que aparezcan en la lista nominal de electores del INE, quienes deberán presentar su credencial para votar con domicilio en la localidad correspondiente o en su caso, carta de origen y vecindad. Tienen derecho a ser electos a cualquier cargo de autoridades municipales, los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados de la Cabecera Municipal; y los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias únicamente para ocupar las Regidurías. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en el que firman y sellan la Autoridad municipal en funciones, así como las y los asambleístas.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De esta manera, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-281/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

Esto es así porque, con fecha 29 de octubre de 2022, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, Oaxaca, posteriormente en sesión de trabajo de la misma fecha de su instalación acordaron entre otros: la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de Elección, así mismo, decidieron que votarían aquellas personas de 18 años que aparecieran en el listado nominal de electores, los requisitos de elegibilidad para las personas que quisieran postularse para concejales, realizaron el acuerdo de que la máxima autoridad será la Mesa de los Debates. Igualmente, determinaron el contenido de la convocatoria y acordaron su publicación de inmediato.

Por lo que la convocatoria fue emitida por la autoridad en funciones, y se dio a conocer a la comunidad mediante su publicación de manera escrita en los lugares públicos y de mayor concurrencia en la Cabecera Municipal y en sus Agencias como consta en la certificación de la publicidad de dicha convocatoria emitida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el conteo por personal del Instituto, se declaró la existencia del quórum legal con **215 asistentes**, de los cuales **130 son hombres y 85 mujeres**, acto seguido, se procedió con la instalación legal de la Asamblea por parte del Presidente Municipal.



Acto seguido, se nombró la Mesa de los Debates mediante ternas que quedó conformada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea de elección el Presidente Municipal tomó protesta de Ley a los integrantes de la Mesa de los Debates. En seguida, el presidente de dicha Mesa dirigió un mensaje indicando guardar el orden, respetar y hacer propuestas conscientes y concretas para sus próximas Autoridades.

Posteriormente, el secretario de la Mesa de los Debates, da lectura de los requisitos de elegibilidad estipulados en la convocatoria, así mismo, consultó a la Asamblea el método de votación, a lo que al final de dicha consulta eligieron que fuera **mediante ternas** para propietarios y suplentes de los cinco cargos a elegir. Emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS PROPIETARIAS

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
DANIEL SANTIAGO RAMOS	127
SERGIO CELIS SANTIAGO	77
RICARDO VICTORIA ESPINOSA	2

SÍNDICO MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
VALERIO ESPINOSA LÓPEZ	119
SERGIO CRUZ VICENTE	25
IVETT HAYDÉ LÓPEZ LÓPEZ	7

REGIDOR DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
AVERTANO MORALES CRUZ	106
JANET ESPINOSA RODRÍGUEZ	13
JORGE REYES RAMÍREZ	9

REGIDOR DE OBRAS Y SALUD	
NOMBRE	VOTOS
LOURDES LÓPEZ LÓPEZ	109

JAIME ZAMBRANO CRUZ	13
ALBA LUZ PALMA RAMÍREZ	3



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

REGIDOR DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
IVETT HAYDÉ LÓPEZ LÓPEZ	74
JAIME ZAMBRANO CRUZ	28
LORENA REYES RAMÍREZ	4

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS SUPLENTES

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
MARIO ESPINOSA SANTIAGO	116
VALERIO ESPINOSA LÓPEZ	27
SARAÍ ESPINOSA RODRÍGUEZ	16

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
SILVIA ESPINOSA LÓPEZ	86
SARAÍ ESPINOSA RODRÍGUEZ	36
OFELIA ESPINOSA LÓPEZ	9

REGIDURIA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
GUDELIA CRUZ BAUTISTA	78
ISMAEL SANTIAGO SANTIAGO	24
GUADALUPE CRUZ VELARDE	21

REGIDURIA DE OBRAS Y SALUD	
NOMBRE	VOTOS
MERCEDES ESPINAL FUENTES	98
AMELIA BONILLA CRUZ	14
OFELIA ESPINOSA LÓPEZ	2

REGIDURIA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
GUADALUPE CRUZ VELARDE	48
DIANA LAURA BAUTISTA PASCUAL	38
VIANEY OSORIO ESPINOSA	14

Concluida la votación, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o

irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DANIEL SANTIAGO RAMOS	MARIO ESPINOSA SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VALERIO ESPINOSA LÓPEZ	SILVIA ESPINOSA LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AVERTANO MORALES CRUZ	GUDELIA CRUZ BAUTISTA
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SALUD	LOURDES LÓPEZ LÓPEZ	MERCEDES ESPINAL FUENTES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IVETT HAYDEÉ LÓPEZ LÓPEZ ²¹	GUADALUPE CRUZ VELARDE

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Juan Teposcolula, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un Cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general,

²¹ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidor de Educación propietario, se asentó como Ivett Haydé López López, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Ivett Haydeé López López. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²² XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.



Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

“(…) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **85** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De esta manera, **de diez cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	SILVIA ESPINOSA LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	GUDELIA CRUZ BAUTISTA
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SALUD	LOURDES LÓPEZ LÓPEZ	MERCEDES ESPINAL FUENTES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IVETT HAYDEÉ LÓPEZ LÓPEZ	GUADALUPE CRUZ VELARDE

Como antecedente, este Consejo General destaca que en el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, quedando de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAGRARIO RAMÍREZ REYES	LOURDES LÓPEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SALUD	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ITANDEHUI RAMOS ESPINOSA	LUCÍA REYES LOPEZ

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el incremento en el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	378	215
MUJERES PARTICIPANTES	157	85
TOTAL, DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	3	6



De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizados los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, desde el año 2019, en su Cabildo Municipal **la paridad por mínima diferencia** de los cargos de elección popular ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Teposcolula, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

²⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Es así, como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la



Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en

su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

"1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;"

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Teposcolula, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Juan Teposcolula, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución



Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:



PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 18 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DANIEL SANTIAGO RAMOS	MARIO ESPINOSA SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VALERIO ESPINOSA LÓPEZ	SILVIA ESPINOSA LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AVERTANO MORALES CRUZ	GUDELIA CRUZ BAUTISTA
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SALUD	LOURDES LÓPEZ LÓPEZ	MERCEDES ESPINAL FUENTES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IVETT HAYDEÉ LÓPEZ LÓPEZ	GUADALUPE CRUZ VELARDE

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De

no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve del mes de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA



NORMA ISABEL JIMÉNEZ
LÓPEZ